

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 14226(714)/97

6381 325

ORD. N° \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** Incidencia de la dictación de la ley N° 19.504 en el reajuste de sueldos a que se refiere la cláusula V 1) del contrato colectivo suscrito el 10.04.96 entre el Colegio "San Antonio" de La Serena y un grupo de trabajadores de dicho establecimiento.

**ANT.:** Oficio N° 967, de 14.07.97, de la Dirección Regional del Trabajo IV Región de Coquimbo.

**FUENTES:**

Ley N° 19.504, artículos 1º y 2º.

**SANTIAGO, 21 OCT 1997**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SR. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO  
IV REGION DE COQUIMBO  
LA SERENA/

Mediante el oficio del antecedente se remite la presentación en la cual don Jaime Villablanca, presidente del Sindicato del Colegio "San Antonio" de La Serena solicita un pronunciamiento respecto a la procedencia jurídica de reajustar, una vez dictada la ley N° 19.504, el sueldo del personal afecto al contrato colectivo suscrito el 10 de abril de 1996 entre el Colegio "San Antonio" de la Serena y un grupo de trabajadores de dicho establecimiento, en conformidad a lo prevenido en la cláusula V 1) del referido instrumento.

Sobre el particular, cúpleme informar lo siguiente:

La cláusula V 1) del contrato colectivo suscrito el 10 de abril de 1996 entre el colegio "San Antonio" de La Serena y el grupo de trabajadores individualizados en el anexo N° 1 del mismo instrumento, establece:

*"Cada vez que se reajuste durante la vigencia de este contrato, la Unidad de Subvención Escolar (USE), el 100% de este reajuste será destinado para reajustar los sueldos de los trabajadores afectos al presente contrato en forma proporcional a su remuneración".*

De la norma convencional preinserta se colige que cada vez que se reajuste durante la vigencia del contrato, la Unidad de Subvención Escolar (USE), el cien por ciento de este incremento será destinado a reajustar los sueldos de los trabajadores regidos por el instrumento, en forma proporcional a la remuneración de cada dependiente.

La ley N<sup>o</sup> 19.504, publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1997, por su parte, otorgó un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que ella misma indica, específicamente respecto del beneficio denominado "remuneración básica mínima nacional".

Ahora bien, este incremento especial de remuneraciones no constituye reajuste de la Unidad de Subvención Escolar (USE), que permanece inalterable, sino solo de los factores de USE que corresponden a cada nivel, modalidad y tipo de enseñanza, al tenor de lo informado por el Ministerio de Educación, el que consultado sobre este particular, mediante oficio N<sup>o</sup> 07.1215, de 3 de septiembre de 1997, expresa:

*"1.- La Ley N<sup>o</sup> 19.504, establece montos mínimos para las horas cronológicas establecidas en el artículo 5<sup>o</sup> transitorio de la Ley N<sup>o</sup> 19.070 vigentes al 31 de enero de 1997, diferenciando valores para la educación pre-básica, básica y especial y valores para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional, al 1<sup>o</sup> de febrero de 1997 y al 1<sup>o</sup> de febrero de 1998.*

*"Además, fija cual es la remuneración total mínima que pueden percibir los profesionales de la educación a contar de esas mismas fechas. Para simplificar la aplicación de la norma se define que estipendios constituyen remuneración total y cuales no la constituyen.*

*"2.- Con el objeto de que los sostenedores pudiesen pagar las posibles diferencias que se produjeran entre lo percibido y aquello a que están obligados por ley, se otorgaron incrementos a la subvención establecida en el artículo 9<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> bis del D.F.L. N<sup>o</sup> 2 de Educación de 1996.*

*"Estos incrementos se concedieron a través de aumentos en los factores de los valores de la subvención para cada nivel, modalidad y tipo de enseñanza.*

*"3.- Por lo tanto, los aportes que la Ley N<sup>o</sup> 19.504, ordena pagar a los sostenedores del sector municipal y particular subvencionado para que éstos puedan pagar los mínimos de la hora cronológica establecidos en la misma ley, no constituyen reajuste de la Unidad de Subvención Educacional porque el valor de ésta permanece inalterable, sólo se incrementan los factores de U.S.E. que corresponden a cada nivel, modalidad y tipo de enseñanza".*

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas cúmpleme informar que no resulta jurídicamente procedente, una vez

dictada la ley Nº 19.504, reajustar el sueldo del personal afecto al contrato colectivo suscrito el 10 de abril de 1996 entre el Colegio "San Antonio" de La Serena y un grupo de trabajadores de dicho establecimiento, en conformidad a lo prevenido en la cláusula V 1) del referido instrumento.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferres*  
**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

~~F~~ FCGB/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo